



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la apoderada del recurrente **EDWIN FERNANDO OROZCO ARCILA**.

Mediante memorial visible a folios 188 a 193 del expediente, el día 26 de junio de 2019, la Dra. Laura Tatiana Guapo Villamil, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el 20 de junio de 2019 por el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la sala que el fallo de segunda instancia se profirió y notificó el 14 de noviembre de 2018¹ en estrados e ingresado al Sistema de Gestión Siglo XXI el mismo día.

¹ Fallo de segunda instancia, folio 174 del expediente.

Ahora bien, el termino con el que contaba el demandante para interponer el recurso era hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recurso que fue interpuesto hasta el doce (12) de diciembre de la misma anualidad; de manera pues que resulta extemporáneo.

Bajo este entendido, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), de **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se ordenará el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, a efectos de interponer el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

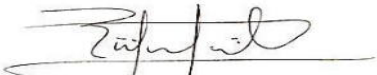
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

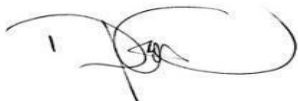
SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría especializada expídanse las copias a costa del interesado con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante y condeno a OLD Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	12/03/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	18/02/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	358,8
Valor Incidencia Futura	\$ 1.290.627.612,22

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.290.627.612,22** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 241, obra renuncia de poder presentada por la Doctora Angela Patricia Vargas Sandoval apoderada de la parte demandada Colfondos Pensiones y Cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

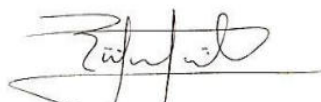
SEGUNDO: Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en

¹ Recurso de casación, folio 348 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 347 del expediente.

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo⁴.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde el 1 de junio de 2015, devengando como último salario la suma de \$2.636.418; a favor del señor **EDGAR ARGENI BAUTISTA RICO**.

Ahora bien, al cuantificar las pretensiones que solicita el demandante, obtenemos:

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

⁴ Fallo de primera instancia, folio 341 del expediente.

AÑO	SALARIO	No. DE MESES	VALOR TOTAL
2015	\$ 2.636.418,00	7	18.454.926,00
2016	\$ 2.636.418,00	12	31.637.016,00
2017	\$ 2.636.418,00	12	31.637.016,00
2018	\$ 2.636.418,00	12	31.637.016,00
2019	\$ 2.636.418,00	11	29.000.598,00
VALOR TOTAL			\$ 142.366.572,00

- Reintegro: Salarios dejados de percibir x 2 = \$284.733.144

TOTAL = \$284.733.144

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$284.733.144** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante EDGAR ARGENI BAUTISTA RICO** en contra del fallo proferido el día veinte (20) de noviembre de dos mil

diecinueve (2019)⁵ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

⁵ Fallo de segunda instancia, folio 347 del expediente.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora NOHORA JIMÉNEZ GÓMEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 21 a 25, del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.407.104,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$486.573.563** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 134.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionante, lo constituye sin más, el reconocimiento y pago de salarios, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, correspondiente a los años 2012 a 2014, la indemnización por despido sin justa causa (art. 64. C.ST) y la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor del señor JESUS HENOC BARON MESA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$156.650.376,27 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920,00.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 285 a 289



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a favor de la señora EDENIS MARÍN ARIZA, a partir del 1º de junio de 2019, en cuantía inicial de un SMLMV.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2019	6,00%	\$ 828.116,00	6	\$ 4.968.696,00
VALOR TOTAL				\$ 4.968.696,00
Fecha de fallo Tribunal			26/11/2019	\$ 373.563.127,60
fecha de Nacimiento			23/08/1969	
Edad en la fecha fallo Tribunal			50	
Expectativa de vida			34,7	
No. de Mesadas futuras			451,1	
Incidencia futura				
\$828.116,00X451,1				
VALOR TOTAL				\$ 378.531.823,60

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$378.531.823,60** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Rafael Moreno Vargas

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Diego Fernando Guerrero Osejo

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora BETSABE RAMOS GONZÁLEZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.918.734,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.090.618,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 25 de abril de 1964, y que para el año 2019, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$377.135.704,00²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 175

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

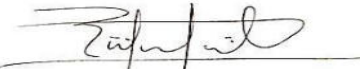
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JAIRO ACUÑA OLMOS del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$8.309.066,83** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.977.480,81** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$6.331.586,01**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 24 de junio de 1956, y que para el año 2019, contaba con 63 años de vida], es de 19 años y 1 mes, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 248,3 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.572.132.807²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 193

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

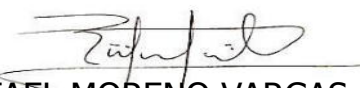
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado judicial del **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia, el **treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.¹

Con arreglo al Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



la fecha del fallo de segunda instancia (**31 de julio de 2019**) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

En ese orden, el interés jurídico para recurrir en casación del demandante, se determinará por las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia luego de **confirmar** la sentencia proferida por el A quo.

Dichos pedimentos consisten en pagar al actor los salarios mínimos legales mensuales vigentes desde el 16 de julio de 2012 al 16 de julio de 2015; reliquidar y pagar sobre la base del salario mensual promedio de \$1.800.000 los aportes para pensión, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria e indexación.

Efectuadas las operaciones aritméticas con el apoyo del Grupo Liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, según liquidación obrante a folio 742 del plenario, se obtiene la suma de **\$99.466.372,17** por dichos conceptos.

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. Por lo tanto, resulta procedente el precitado recurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**



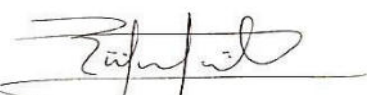
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso **extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado del **DEMANDANTE FABIO ENRIQUE RUALES**.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

YOLANDA D.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 30 de junio de 1996 del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro con solidaridad, y como consecuencia de ello condeno a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos que se hayan causado sin descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra causa; decisión que apelada por la parte demandada Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		14/03/66
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas		14/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia		57
Expectativa de Vida		28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)		367,9
Valor Incidencia Futura		\$ 875.616.682,47

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **875.616.682,47mh** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

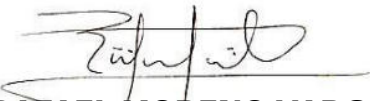
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR LUZ MARIA MONTES DURAN CONTRA
COLPENSIONES y otros (RAD. 21 2018 00389 01).**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ingresan las presentes diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la demandante, mediante la cual solicita se corrija el apellido de la actora que se anotó en la página 5 de la parte considerativa de la sentencia.

Conforme a lo anterior, advierte el suscrito que en efecto en la providencia dictada el pasado 6 de julio del 2020, existe una imprecisión en el apellido de la accionante, toda vez que por error involuntario, se indicó en la página cinco (5) de la parte considerativa de la sentencia “*LUZ MARIA CORTES DURAN*”, cuando el correcto es LUZ MARIA MONTES DURAN.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, precisando el apellido de la actora es **MONTES DURAN**.

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

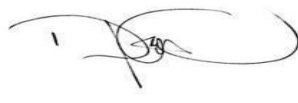
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FERNANDO VELEZ ECHEVERRI**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida por reconstrucción de audiencia el 4 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

Exp. 20 2018 00028 01

Francisco del Carmen Pardo Cárdenas Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

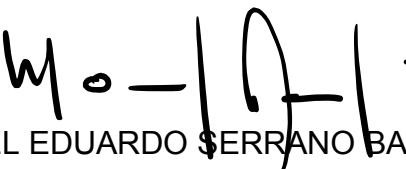
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2020 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2019 00919 01

Ofelina Sánchez Vda de Orjuela Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 03 2019 00736 01

Germán Culma Onatra Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 11 de junio de 2020 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2018 00635 01

Jose Ricardo Arteaga Bejarano Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2020 en el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2019 00453 01

Doris Amanda Mesa Becerra Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

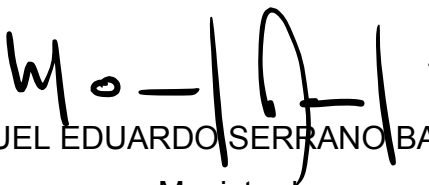
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2020 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas³.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que si bien el A quo, declaró que la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR, es responsable de las obligaciones que por concepto de diferencia pensional le puedan corresponder a la convocada a juicio COLFONDOS S.A, decisión esta que fue revocada por el Ad quem,

¹ Folio 547

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

razón por la cual no existe perjuicio o agravio del cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir en casación, por parte de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

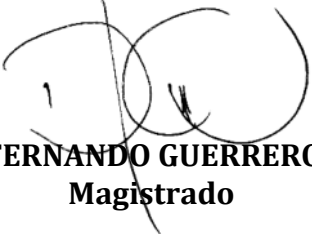
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

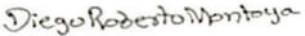
RESUELVE

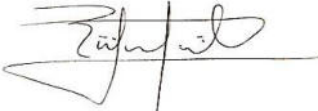
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002201500529 01** informándole que el apoderado de la **llamada en garantía** COMPAÑIA DE

SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 2017 00462 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUCAS SARMIENTO CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto del 16 de julio del 2020, dando alcance al auto del 9 de junio de la misma anualidad, se dispuso requerir a *Colpensiones* a efectos que certificara la historia laboral o semanas cotizadas reportadas con la Tarjeta No 715385, frente a lo cual *Colpensiones* se limitó a remitir vía correo electrónico el 29 de julio del 2020, la historia laboral del demandante actualizada al 28 de julio del 2020, sin hacer aclaración si frente a la tarjeta de identidad se reportaban semanas cotizadas.

Implica lo precedente que no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por esta Corporación, pues no se le requirió para que aportara la historia laboral del demandante actualizada, sino para que certificara la historia laboral o si existían semanas cotizadas con la T.I No. 715385. Así las cosas, se ordena requerir nuevamente a la entidad para que expida la certificación petitionada en auto del 16 de julio del 2020, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, so pena de que se le imponga una multa de hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 11001310 50 31 2018 00347 01
Demandante: BERNEIR MATJHON MELO RODRÍGUEZ
Demandado: AFP PORVENIR Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Vista la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de julio de la corriente anualidad, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, en el cual se dispuso respecto de la corrección de las providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el *sub-lite*, solicita la entidad convocada a juicio se corrijan los ordinales 2° y 3° de la providencia dictada por esta Corporación, en lo concerniente al nombre de la entidad convocada a juicio esto es la AFP PORVENIR, en la medida en que quedó consignado como COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Así, revisada la providencia dictada el 30 de julio de la presente anualidad, dentro del caso que hoy nos ocupa, se corrobora que en los ordinales antes mencionados se indica que se imparte absolución y se condena en costas de primera instancia a COLPENSIOES, cuando debió ser la AFP PORVENIR S.A.

Luego, evidenciado el error por cambio de palabra, es menester de la Corporación acceder a la corrección de la providencia, en los términos previamente aludidos.

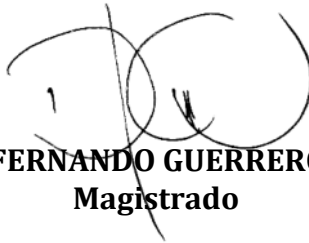
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y tercero de la sentencia emitida el 30 de julio de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es la AFP PORVENIR S.A y no COLPENSIONES.

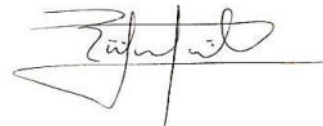
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 35 2019 094 01
Demandante: XIOMARA JUDITH RODIRGUEZ SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 26 2018 00413 01
Demandante: CLAUDIA MICHELSEN NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Analizado el expediente, se precisa que el presente proceso también se estudiará en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 35 2019 245 01
Demandante: YESID EDUARDO PARADA SANTANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Ordinario Laboral 11001310 50 **38 2019 725 01**
Demandante: MARTHA LUCIA SANDOBAL LACHE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y el al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 02 2018 669 01
Demandante: LUZ AMPARO RODRIGUEZ TEJADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 **20 2019 01**
Demandante: GERMAN RODRIGO MENDEZ JIMENEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 20 2019 422 01
Demandante: MIREYA DEL SOCORRO SALAZAR HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

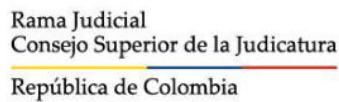
Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral	11001310 50 05 2019 027 01
Demandante:	IVAN JESUS CARMONA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 **38 2019 730 01**
Demandante: DIANA SUSANA VALLEJO DE PONCE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 33 2017 801 01
Demandante: ANA ELVIRA ROA BECERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRAS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 **38 2019 002 01**
Demandante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATHEORTUA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Ordinario Laboral	11001310 50 20 2017 452 01
Demandante:	LUIS ALFONSO LASCARRO SOTO
Demandado:	FONDO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del FONDO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 03 2018263 01
Demandante: VÍCTOR JULIO TEGUA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 **05 2019 007 01**
Demandante: ORLANDO MONCADA BALLESTEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRAS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ejecutivo Laboral 11001310 50 35 2015 266 01
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: CAMPO Y CIUDAD LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 26 de febrero del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

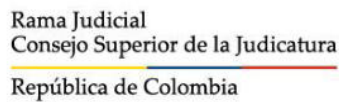
Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 31 2019 739 01
 Demandante: IRMA LEONOR JURADO MORALES
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 2019 00090 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: FERNANDO ALARCON ZAPATA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 2017 00707 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANALIDA MOLANO SANCHEZ
Demandada: UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **17 2018 00611 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA JEANNETHE ROJAS DE GELVEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 33 201800482 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: AGUSTINA BUITRAGO DIAZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **31 2019 00450 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA DOLORES MOLINA VARGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **18 2017 00400 02**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS CARLOS ALARCON GUZMAN**
Demandada: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **10 201700087 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **HILDA MARITZA MARTINEZ PAEZ**
Demandada: **PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **36 2018 00256 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: VILMA ESPERANZA LARA FUENTES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 02 201800339 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA RITA MAYORGA FLOREZ
Demandada: UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **29 201800595 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **TATIANA VILLEGAS AYA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 36 2018 00269 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA LUCIA CHAPARRO PACHON
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 2019 00154 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GLORIA ELVIRA VILLAMIL PAIPA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 201800279 02

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JORGE HERNAN RAMIREZ SUAREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 05 201800578 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUZ PATRICIA SABOGAL CAMACHO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 08 201800667 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ
HERNANDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **08 201800734 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: AURA MARINA MAYORGA QUINTERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **14 201800297 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ALVARO JOSE SANCHEZ SANTOS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **201900386 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **DIANA LUCIA MUNEVAR CAÑAVERAL**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201800694 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **DIEGO ALEJANDRO HUERTAS VALERO**
Demandada: **FRIGORIFICOS BLE LTDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. **23 201800640 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **GRACIELA BALLESTEROS AVILA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 201800508 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **QUINTINA BUITRAGO GUALDRON**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 01 2019 00567 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **TULIO MONTENEGRO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **23 2019 00401 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **OSWALDO RIOBO PICO**
Demandada: **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS EN
REORGANIZACIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 16 201600658 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **02 2015 00074 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **FEISAL FERNANDO RUEDA RUEDA**
Demandada: **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA
REPRODUCTIVA CIBRE**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **14 201800509 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CLARA RITA CUBILLOS CARREÑO
Demandada: MARIA CONSUELO CHAPE PULIDO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 201900206 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **PAULINA HERNANDEZ AVENDAÑO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 28 201700391 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **PATRICIA PEDRAZA CASAS**
Demandada: **FAMISANAR EPS Y OTRAS**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201900355 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **FABIO NELSON DIAZ CLAVIJO**
Demandada: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 31 201900669 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: BERTHA INES LAGOS PAREDES
Demandada: CHICO TOURS LTDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 06 201800571 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JUAN CARLOS ALEJO SIERRA
Demandada: RAMAL CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 01 201800276 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: EUTIMIO FINO FAJARDO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FER NANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 06 201400153 02

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LINO HORACIO SANCHEZ TORRES
Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 201800518 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ANIBAL MARTINEZ**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201800742 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSE ALEJANDRO RIBON BAQUERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 25 201500866 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **ELSA GLADYS CASTRO MORENO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **12 201800525 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS EUTIMIO GAVIRIA ARCILA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **16 201800725 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **BLANCA INES CELY PAVA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Beneficencia de Cundinamarca a reconocer y pagar a la señora Teresa Ardila Ruiz, la pensión de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2006, en los términos del artículo 30 y 31 de la CCT de 1982, con los respectivos reajustes, debidamente indexados, que con relación a la condena deben concurrir la Beneficencia de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca con un 25%, Bogotá D.C. con un 25% y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el 50% y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción, decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 330.568.675,64
Incidencia Futura	\$ 481.601.757,54
Total	\$ 812.170.433,18
Total Condena del 25%	\$ 203.042.608,29

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 203.042.608,29** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 123 obra poder conferido al Doctor Edison Hernán Bermúdez Molano para actuar como apoderado de la parte demandada Beneficencia de Cundinamarca y a folio 126 obra renuncia de poder del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

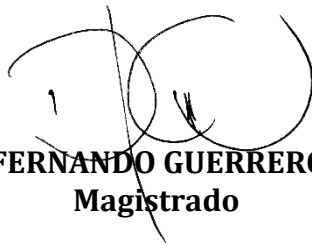
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor EDISON HERNÁN BERMÚDEZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.027.686 y tarjeta profesional número 295.899 del C. S de la J, para representar judicialmente a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123.

TERCERO: Admitase la renuncia de poder presentada por el doctor EDISON HERNÁN BERMÚDEZ MOLANO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

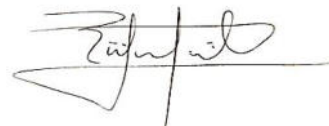
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

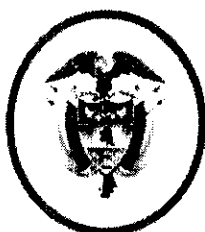
Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501620080036401**, informándole que el apoderado de la **parte demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, le informo que a folio 123 obra poder conferido al Doctor Edison Hernán Bermúdez Molano para actuar como apoderado de la parte demandada Beneficencia de Cundinamarca y a folio 126 obra renuncia de poder de este.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

OFICIAL MAYOR
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALA SEGUNDA DECISIÓN LABORAL

DR. LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO PONENTE.

ORDINARIO-APELACIÓN AUTO PROMOVIDO POR WADE JOHN SPARK contra PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA.

EXPEDIENTE N° 019 2010 00255 02

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 03 de julio de 2019, que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese despacho. (fls. 60 reverso).

II. ANTECEDENTES

WADE JOHN PARK promovió proceso ordinario en contra de la compañía **PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL**

COLOMBIA, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 7 de junio de 2007 y el 11 de agosto de 2009, fecha en la que se dio por terminado el contrato sin justa causa. Como consecuencia de ello, solicitó la reliquidación salarial y prestacional, así como el pago de la indemnización moratoria y por despido sin justa causa, indexación y costas del proceso.

El Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2013, profirió sentencia mediante la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litigio durante los extremos indicados en el escrito de demanda, así mismo condenó a reliquidar *“el valor de la liquidación final”*, teniendo en cuenta un salario de US\$13.750., ordenó el pago de la indemnización moratoria, la devolución de los descuentos por concepto de ahorro, además declaró probada la excepción de compensación y condenó a la pasiva al pago de las costas procesales.

La Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, en providencia del **29 de noviembre de 2013**, resolvió modificar la sentencia dictada por el *A-quo*, frente a la condena por indemnización moratoria (folio 53). En tanto, la Sala de Casación Laboral no casó la sentencia emitida por el *A-quem* (folio 184).

A través de auto del 03 de julio de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria, en cuantía de **\$20.500.000** (folio 60).

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

En síntesis, solicitó que se reduzca al valor de las agencias en derecho, ya que dentro del proceso no se presentaron actuaciones extraordinarias, ni gastos de auxiliares de la justicia. Además que al haberse declarado probada la excepción de compensación, existe un saldo a favor de \$1.300.000. Por otra parte manifestó, que esta Corporación al resolver el recurso de Apelación, como tampoco en la sentencia que definió el recurso extraordinario de Casación, se impusieron costas.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del CPL y SS, la Sala estudiará si la liquidación de costas efectuada por la primera instancia desconoció los límites y criterios fijados por el **Acuerdo n.º 1887 de 2003**, para calcular las agencias en derecho.

Para resolver el asunto ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P.-aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los

gastos procesales.

Por su parte, el artículo 366 numeral 4.º *ibídem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en los que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que dado que el proceso de la referencia fue radicado ante la oficina de reparto el 13 de abril de 2020 (folio 1 cuaderno 1), es el Acto Administrativo en mención, el que regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (negrilla y subrayado fuera de texto.

Norma que en lo que interesa, indica:

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir **“hasta”** el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo tanto, se considera que el Juez de Primera instancia, no excedió dicho porcentaje, en consideración a que las condenas impuestas, exceden los \$680.000.000, toda vez, que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por los primeros 24 meses, fue equivalente a US\$329.976.

DESCRIPCION	CANTIDAD	PERCIBIDO	ORDENADO	DIFERENCIA
SALARIO		US\$11000- \$22.248,160	US\$ 13750- \$27.810.200	0
SALARIO	11	\$ 8.157.659,00	\$ 10.197.073,33	\$ 2.039.414,33
VACACIONES	19,61	\$ 14.542.881,00	\$ 18.178.600,73	\$ 3.635.719,73
INDEMNIZACION EMPLEADOS	37,708	\$ 27.964.701,00	\$ 34.955.567,39	\$ 6.990.866,39
DEVOLUCION DE DESCUENTOS			US\$ 687,5	\$ 1.390.510,00
INDEMNIZACION MORATORIA	24 meses		US\$ 329976	\$ 667.396.256,00
TOTAL				\$ 681.452.766,45

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de

éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

Costas. Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

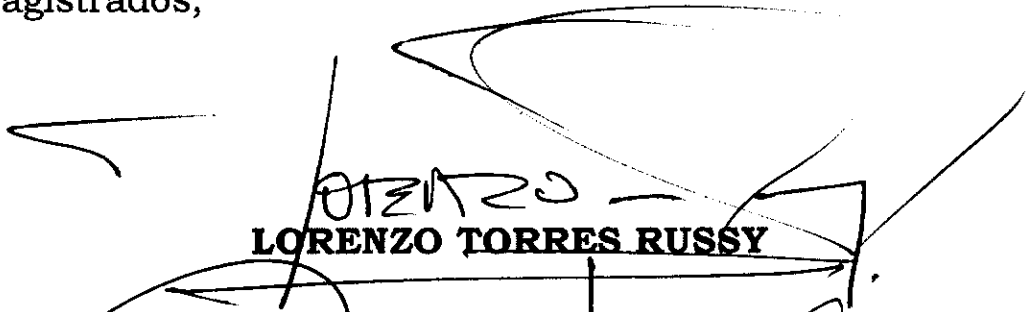
RESUELVE:

PRIMERO: .- CONFIRMAR el auto proferido el 03 de julio de 2019, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

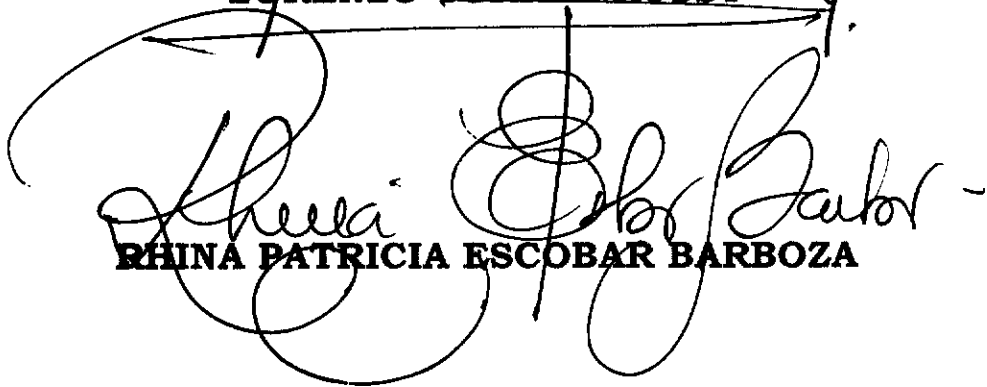
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO RINCÓN GALINDO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-

EXPEDIENTE N° 110013105 005 2017 00563 02

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Objeto: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de costas .

I. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO RINCÓN GALINDO, promovió proceso ordinario contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, para que le fuera reconocida pensión sanción, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, por haber sido despedido sin justa causa (folios 54-58).

Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (folio 96-97), condenó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, a pagar al señor FERNANDO RINCÓN GALINDO, pensión restringida de

jubilación, a partir del 26 de junio de 2020, aplicando una tasa de reemplazo del 45.04% del salario base de liquidación. Asimismo, señaló que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, podría continuar cotizando a COLPENSIONES, hasta que el actor cumpla con los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez. Finalmente, condenó en costas a la vencida en juicio FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232), como agencias en derecho.

Contra la referida sentencia, los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, presentaron recurso de apelación, entre estos, el apoderado de FONCEP, se opuso a la condena en costas, y manifestó que el actuar de la entidad siempre fue de colaboración, y en procura de respetar los términos y tiempos que ordenó el Juzgado.

Los anteriores recursos, fueron resueltos por esta Corporación el 28 de agosto de 2019, donde se decidió modificar el numeral segundo, en el sentido de que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, realizara los descuentos respectivos con destino al sistema general en salud, sobre la prestación reconocida a partir del 26 de junio de 2020, y se confirmaron las costas y agencias en derecho en su totalidad (folio 103 y cd a folio 102).

El 25 de noviembre de 2019, el *a quo* profirió auto en el que dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho,

en la suma de \$1'656.232°, en contra de la demandada y en favor del demandante (Folio 106).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que no se encuentra acreditado que la parte vencedora haya incurrido en gastos en la cuantía señalada. Manifestó además, que la suma aprobada es muy alta, y no se encuentra acorde a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 107).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., la Sala estudiará si hay lugar o no a modificar la liquidación de costas realizada en oportunidad anterior, por el A quo.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Por su parte, el artículo 366 numeral 4°. *ibídem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, en los que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, y se determinan los criterios para liquidarlas de la siguiente manera:

“Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.”

(...)

*“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente

relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

(...)

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Debe ser enfática esta Colegiatura, en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que necesitan ser conjuntamente observados, para concluir que en el asunto examinado si se amerite la imposición del valor correspondiente a las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y que además se encuentren dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo.

Es así como las agencias en derecho, han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales, destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se pudo establecer que en efecto las costas fueron fijadas en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232), se acogieron a los límites establecidos por la legislación ante citada.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

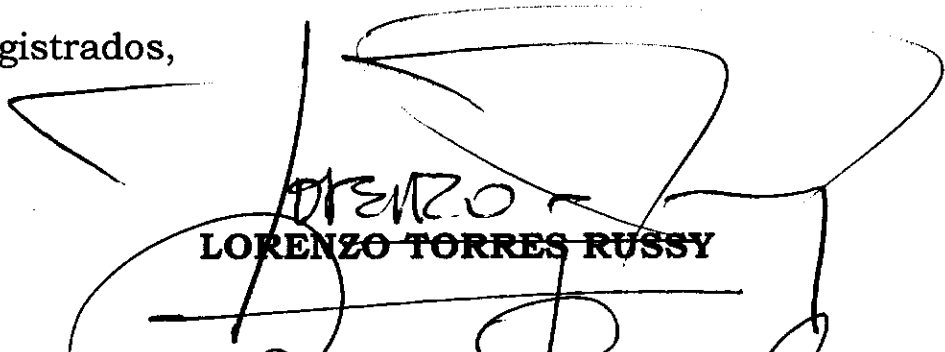
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

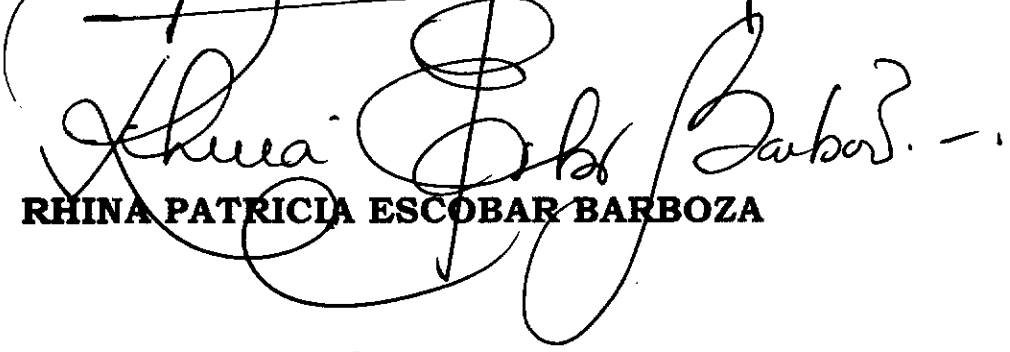
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**ÚLTIMA HOJA DEL AUTO DICTADO DENTRO DEL PROCEO 005-2017-563, PROMOVIDO POR
FERNANDO RINCÓN GALINDO VS FONCEP (CONFIRMA)**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS STELLA BALLEEN GIL CONTRA JOSÉ AUGUSTO ACEVEDO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

*El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

¹ Fallo de segunda instancia, folio 130 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo³.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago establecida en el Art. 65 del C.S.T., sanción por la no consignación de las cesantías - Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y aportes a seguridad social en pensión, a favor de la demandante **Gladys Stella Ballén Gil**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$49.843.993,19** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

³ Fallo de primera instancia, folio 124 a 125 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folios 133 a 134 del expediente.

EXPEDIENTE No 029-2016-0340-01

*En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Aprobado Virtualmente.
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>105</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

*El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se

intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: “**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de noviembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo².

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde el 16 de febrero de 2018, devengando como último salario la suma de \$2.536.264; a favor del señor LUIS JOSE BEDOYA PINTO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE MESES	VALOR TOTAL
2018	\$ 2.536.264,00	11	27.898.904,00
2019	\$ 2.536.264,00	11	27.898.904,00
VALOR TOTAL			\$ 55.797.808,00

- Reintegro: Salarios dejados de percibir x 2= \$111.595.616

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Fallo de primera instancia, folio 440 del expediente.

TOTAL = \$111.595.616

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de \$111.595.616 guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante** **LUIS JOSE BEDOYA PINTO** en contra del fallo proferido el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

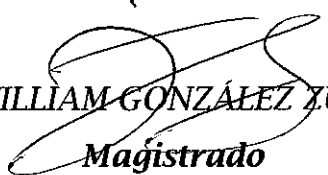
³ Fallo de segunda instancia, folio 450 del expediente.


MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

Aprobado Virtualmente.
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificada la
presente providencia.


Proyectó: Viviana Murillo P.

Expediente No. 018-2016-0694-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

*La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

¹ Fallo de segunda instancia, folios 606 a 607 del expediente.

Expediente No. 018-2016-0694-02

sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: “Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, revocar y confirmar la sentencia proferida por el a-quo³.

Dentro de las condenas impuestas se encuentra el pago correspondiente al 100% de las prestaciones asistenciales pagadas a los afiliados: PEDRO ESPINOZA, BLANCA CUEVS, YASMID MORA, SANDRA MURILLO y CLAUDIA ALMA; así como el pago del valor proporcional de las prestaciones asistenciales de los afiliados: IVAN ROLON, ALEJANDRO VIEDMA, EDITH MUÑOZ, CARLOS ANDRARE, MARIA GIL, PEDRO POLO, OLGA SANCHEZ, RODOLFO RODRIGUEZ, FRANCIA PEREZ, INGRID REALPE, SANDRA GOYENECHÉ, ASTRID RAAD, ALICIA RUIZ, JAIME OTALORA, CLAUDIA MAYORGA, CARLOS OSPINA, ALBA CUBILLOS, FABIAN BARBOSA, GONZALO CARRERA, GLORIA XUNIGA, MARTHA YEPES, GLENDA AVILA, KATY RODRIGUEZ y GLORI ECHAVARRIA; condenas que deben ser pagadas a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

² Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

³ Fallo de primera instancia, folios 556 a 558 del expediente.

Expediente No. 018-2016-0694-02

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
100% de las prestaciones asistenciales	\$4.820.505
valor proporcional de las prestaciones asistenciales	\$57.017.442
TOTAL	\$61.837.947

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$61.837.947**, guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la entidad **demandada Riesgos Laborales Colmena S.A.**, en contra del fallo proferido el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴ Fallo de segunda instancia, folios 606 a 607 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GATTAN

Aprobado Virtualmente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

*De la misma manera, se observa a folio 861 del plenario que allegó memorial donde manifiesta que **desiste de las pretensiones de la demanda** y en consecuencia del recurso impetrado.*

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

PRIMERO: *De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se **acepta el desistimiento** del recurso de casación*

¹ Fallo de segunda instancia, folio 859 del tomo 2 del expediente.

interpuesto por el apoderado del demandante **Carlos Eduardo Graham Sardi**, por tener facultad para ello.²

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GATTAN

Aprobado Virtualmente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificada la presente providencia.

² Folios 1 a 2 del tomo 1 del expediente poder otorgado al Dr. Jhon Alexander Flórez Sánchez con la facultad entre otras de desistir.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a porvenir a realizar el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 1965 al 7 de septiembre de 1978 conforme con los salarios devengados por el demandante para dicha época, asimismo condeno a asesores en derecho como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Pamflota a realizar el correspondiente acto administrativo contentivo del respectivo calculo actuarial.

En igual sentido, condeno a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota a pagar el cálculo actuarial anteriormente mencionado, y condenó a porvenir a tener en cuenta dicho calculo actuarial dentro de a historia laboral del demandante con destino al reconocimiento de la pensión.

Por otra parte, y de manera subsidiaria condeno a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café al pago del calculo actuarial al que tiene derecho el actor por el tiempo laborado entre el 6 de diciembre de 1965 y el 7 de septiembre de 1978 y a la Nación Ministerio de Hacienda a expedir el bono pensional a favor del demandante correspondiente al periodo del 13 de mayo de 1960 al 1 de noviembre de 1961 de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1833 de 2016 una vez se acrediten los requisitos allí dispuestos; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2069

11

DR. CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQU

2



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514/2016 Radicación n.º 73011 del 16 de mayo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DULCIS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del juez fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora DELIA MARIA MANQUILLO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 115 a 117 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para el RPM y para determinar la mesada pensional del RAIS, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2018 asciende a **\$781.242,00**, arrojando una diferencia de **\$912.123,66**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$338.136.408** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 144 a 146.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR RIVEROS LUQUE CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D. C. seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada AFP Porvenir relacionada con la recusación a la juez de primera instancia, Dra. Nancy Botero Alvarez.

ANTECEDENTES

Solicita la representante legal y apoderada de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se declare impedida la juez de primera instancia para conocer de todos procesos relacionados con ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional y como consecuencia se envíen los procesos al juzgado que sigue, esto debido a que la juez recusada promovió demanda en contra de esa entidad, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado. (fls. 143 y 144).

CONSIDERACIONES

Valga recordar que los impedimentos fueron establecidos por la ley procesal con el fin de preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces en general, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró pertinente invocar, porque afectaban su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o vínculos estrechos¹. En otras palabras, la figura del impedimento ha de ser considerada como una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre afectado por diversas razones².

¹ CSJ STC 23 de marzo de 2011 exp. 11001-02-03-000-2011-00398-00 y AC de 10 de julio de 2006 exp. 11001-0203-000-2004-00729-00

² (CSJ AC 11 de julio de 1995; GJ t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83)

Al respecto el Código General de Proceso regula en su artículo 141 las causales de recusación y en el artículo 143 su trámite al siguiente tenor:

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

De cual se concluye que resulta totalmente improcedente la petición elevada por la apodera de Porvenir, pues su petición no satisface ninguno de los trámites establecidos en la citada norma; ya que la solicitud de recusación se debió presentar ante el Juzgado que considera está incurso en alguna causal de recusación, para que este tuviera la oportunidad de manifestarse al respecto y lo resolviera conforme el trámite establecido en el artículo 143

Ibídem, igualmente ignoró la apoderada que se debe hacer de forma individualizada en cada uno de los procesos que considera se debe declarar impedida y no de forma genérica como lo pretende al solicitar que lo haga en todos procesos relacionados con ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que cursan en ese despacho, pues solo la solicitante puede definir en qué procesos se puede presentar alguna causal de recusación.

Suficiente resultan los anteriores razonamientos para rechazar de plano la solicitud de recusación elevada por la apoderada de la demandada AFP Porvenir.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de recusación elevada por la apoderada de la demandada AFP Porvenir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para señalar audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaria
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificada la presente providencia.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA VICILIA DUEÑAS QUILLODO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor de la señora ANGELICA PAOLA TRIVIÑO LOZANO.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
10/02/2016	03/12/2019	1.373	\$ 116.371,50	\$ 159.778.069,50
VALOR TOTAL				\$ 159.778.069,50

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$159.778.069,50** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

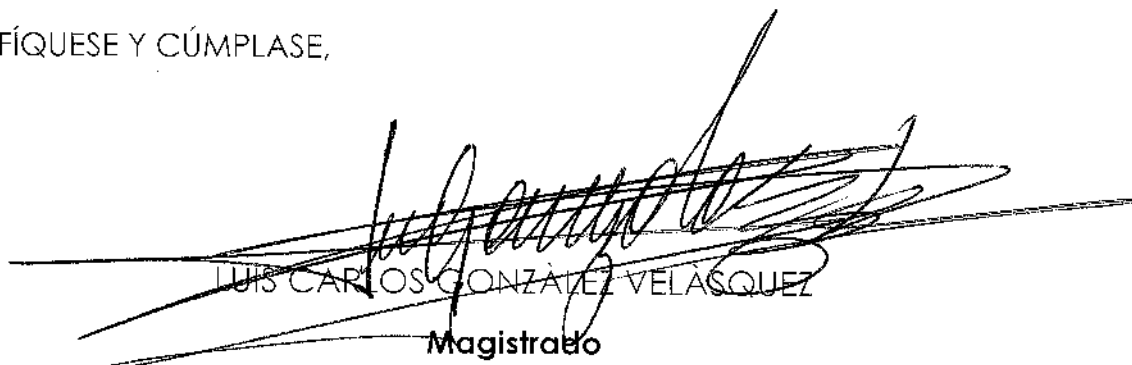
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

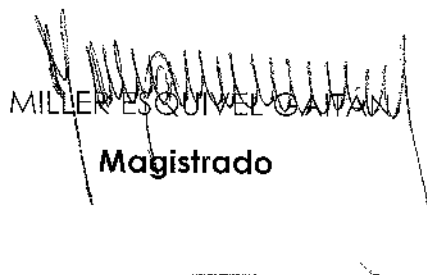


SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyecto: VCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>105</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Doctor LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto **en tiempo**, por el apoderado de la **demandante**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el día **30 de julio de 2019**, **adicionada el 06 de agosto de la misma anualidad**.

Previo a lo anterior, se reconocerá personería a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN para actuar como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro; así mismo al Dr. LUIS LIBARDO FORERO RUIZ como apoderado sustituto de la entidad demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que no fueron acogidas en



segunda instancia, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**30 de julio, adicionado el 06 de agosto de 2019**) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer declaró la existencia de cuatro contratos de trabajo entre la demandante y Summar Temporales SAS y absolvió a las demandas de las restantes pretensiones; decisión que fue **apelada** por el apoderado de la **actora**, siendo **revocada** en sentencia proferida por esta Corporación al decidirse el recurso de alzada.

En consecuencia, para la **demandante** el susodicho interés equivale a las pretensiones que le fueron denegadas en las instancias, que corresponden a la indemnización moratoria prevista en el Artículo 65 del C.S.T.

Efectuadas las operaciones aritméticas con el apoyo del grupo liquidador creado mediante Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, se obtuvo la suma de **\$30.192.767.69** por dicho concepto, conforme se observa en la liquidación que obra a folio 672 del plenario.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Guarismo que **no** supera el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, habrá de negarse el referido recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante KATHERINE PAOLA GARNICA CÁRDENAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** identificada con **C.C. No. 1.010.217.546** y **T.P No. 276.978** del **C.S.J.**, para actuar como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS LIBARDO FORERO RUIZ** identificado con **C.C. No. 93.338.135** y **T.P No. 167.958** del **C.S.J.**, como apoderado **SUSTITUTO** de la entidad Demandada en los términos y con las facultades conferidas en el poder de sustitución. Entiéndase revocados los demás poderes conferidos por la Demandada Fondo nacional del Ahorro.

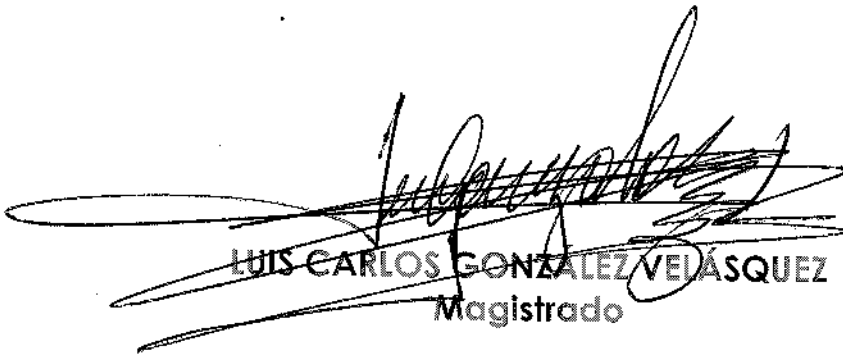
CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 031 2017 00444 01
KATHERINE PAOLA GARNICA CARDENAS
VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

YOLANDA D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>105</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandada**, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a pagar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora María Antonieta Otero Prada, en calidad de compañera permanente del

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

señor Rafael Sierra Forero (q.e.p.d) , a partir del 30 de agosto de 2016, en proporción del 100% de dicha prestación, por 14 mesadas, debidamente indexada.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	S 3.147.665,12	5	\$ 15.738.325,60
2017	7,17%	S 3.373.352,71	14	\$ 47.226.937,93
2018	4,09%	S 3.511.322,83	14	\$ 49.158.519,69
2019	6,00%	S 3.722.002,21	12	\$ 44.664.026,46
VALOR TOTAL				\$ 156.787.809,68

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dado que el quantum obtenido **\$156.787.809,68** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

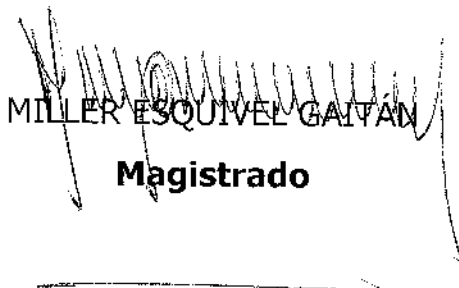
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionada** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría 3
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 20 a 26 de agosto de 2020.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

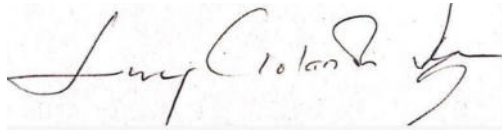
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO ROJAS GUACANEME CONTRA LA COCINA SUIZA FOGS S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 20 a 26 de agosto de 2020.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBINA PULIDO
BAUTISTA CONTRA JOSÉ ANTONIO MATERÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite el siguiente,

AUTO

Atendiendo que la ponencia presentada no fue compartida por los demás integrantes de la Sala de Decisión, pase el expediente al Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2018 00313 01
Ord. Rosalbina Pulido Bautista Vs. José Antonio Materón

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS IGNACIO GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL CLATRAVA PH**

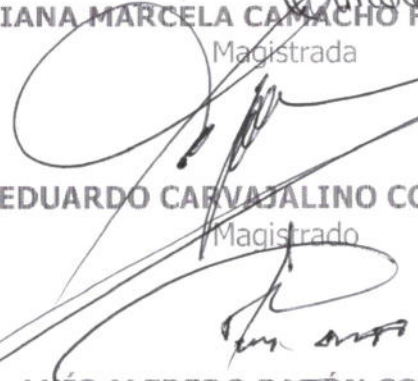
RAD: 04-2019-00264-01

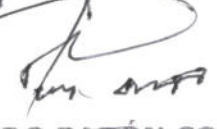
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folios 76 a 77 obra documento firmado por las partes en el que manifiestan que llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual observa la Sala se trata de una transacción, se requiere a las partes y a sus apoderados para que manifiesten dentro del término de cinco (5) días, si la suma de \$20.000.000 que acordaron, incluyen todas las condenas que fueron impuestas en primera instancia, especialmente, la relacionada con el pago de la reserva actuarial al fondo de pensiones que determine el demandante, pues ello tendría incidencia futura para el eventual reconocimiento de una pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR JULIO BORJA TORRES
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 39-2019-00227-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS GUILLERMO NAVIA PERDOMO
CONTRA ECOPETROL S.A.**

RAD: 06-2018-00637-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JULIO MARQUEZ GALÁN
CONTRA UGPP Y OTRO**

RAD: 10-2017-00117-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a la UGPP, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

RAD: 35-2019-00214-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la apelación presentada por la parte demandante en contra del auto del 5 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, la cual fue concedida por el a quo mediante auto del 4 de marzo del 2020 (fol. 249), si no fuera porque en el expediente no se encuentra la providencia del 5 de diciembre del 2019 que se aduce, ni ningún recurso de apelación pendiente de resolver.

En consecuencia, se NIEGA la admisión del auto proferido el 5 de diciembre del 2019 y se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor, para que revise las presentes diligencias y en caso de ser necesario las remita de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ALBERTO SOLER SUÁREZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 28-2019-00451-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ
AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 15-2018-00415-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ORLANDO RODRÍGUEZ
BARRERA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 17-2018-00318-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO MACIAS RUÍZ CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 20-2019-00324-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA ESPINOSA RUÍZ CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 29-2018-00218-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANNA DEL PILAR MORENO
GARCÍA CONTRA IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y
OTRO**

RAD: 12-2017-00178-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CONTRA CONSTRUCTOR CASTRO C S.A.S**

RAD: 04-2018-00301-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TULIA INÉS CORREDOR GARCÍA
CONTRA HD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

RAD: 01-2017-00457-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHEMY BERTILDA ARIAS CONTRA
PORVENIR S.A.**

RAD: 06-2017-00609-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SOTO
CONTRA PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S.**

RAD: 11-2017-00721-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ROSA MARÍN DE ARIZA
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RAD: 08-2017-00715-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMED URREGO OSORIO CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

RAD: 27-2015-00097-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO DÍAZ GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 19-2018-00505-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA RESTREPO ESGUERRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 12-2019-00422-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA CARLOS MORALES
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 29-2019-00342-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO MATEUS
ORTEGÓN CONTRA AVIANCA S.A. RAD: 05-2017-00519-01**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación no solo por virtud de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, sino también por la impugnación formulada contra el auto emitido el 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la parte actora, se ordena que por Secretaría también se abone el presente proceso como apelación de auto, a fin de proceder a resolver el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO KATZ STEIN CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00129-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM ARANGO OSPINA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00544-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO CAMARGO MADERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00497-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIANA MALDONADO TELLEZ
CONTRA HACIENDA LAS BRUJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

RAD: 2017-00399-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MARLENE ROJAS GARZÓN Y
OTRO CONTRA JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ.**

RAD: 2017-00692-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM ARANGO OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00544-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO KATZ STEIN CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00129-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO CAMARGO MADERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00497-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO ROZO BUSTOS
CONTRA DUG CARGO S.A.S..**

RAD: 2017-00394-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RITA ELISA JIMENEZ DE GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2017-00429-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR SANABRIA
CRISTANCHO CONTRA JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS.**

RAD: 2017-00842-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO JIMÉNEZ PULIDO CONTRA
SULICOR S.A.S..**

RAD: 2018-00586-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERVEY RINCÓN CELIS CONTRA
FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DEL DESARROLLO - FONADE-.**

RAD: 2017-00338-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ EMERITA MORALES LOZANO
CONTRA CUPISA COMERCIALIZADORA S.A..**

RAD: 2018-00181-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TAMMY KAREEN TOVAR BOCANEGRA
CONTRA NUBIA CARDENAS SPA S.A.S..**

RAD: 2017-00311-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO CORTÉS BOGOTÁ
CONTRA PRODUCTOS RAMO S.A..**

RAD: 2018-00192-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA PATRICIA SICARD SICARD
CONTRA SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A..**

RAD: 2017-00255-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA HERRERA MELO CONTRA
PEOPLE SOUND LTDA.**

RAD: 2017-00324-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DE JESÚS VALERA BARRAZA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2017-00124-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANNY XAVIER ESPINOSA PEÑUELA
CONTRA SILEC COMUNICACIONES S.A..**

RAD: 2019-00011-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA NAIDU CHACON CONTRA
UNIDAD BIOMEDICA INTEGRAL PREVENIR ES VIDA SAS.**

RAD: 2017-00701-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO LEÓN LONDOÑO VÉLEZ
CONTRA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN.**

RAD: 2016-00680-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM CESAR DÍAZ ARIAS
CONTRA FEPCO ZONA FRANCA S.A.S..**

RAD: 2018-00018-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURORA VELOZA DE RINCÓN
CONTRA ARGELIO BAEZ BAEZ.**

RAD: 2019-00067-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARAMINTA ANGARITA ANGARITA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2017-00565-01 (Juzgado 2017-00565-01)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MIGUEL ALBERTO BAQUERO
BELTRÁN CONTRA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..**

RAD: 2017-00778-01 (Juzgado 2017-00778-01)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SOTO
CONTRA PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S.**

RAD: 11-2017-00721-01

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada